

Sabanalarga, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00535-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPCARINA
EJECUTADO	AMPARO ISABEL REDONDO TERAN y AGUSTIN RIVERA DE LOS REYES

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1.- Los demandados aceptaron un titulo valor representado en una letra de cambio a favor del señor OSCAR NOREÑA MEZA, por un valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (M/L) \$1.187.000, suscrita el 14 de diciembre de 2017 en esta ciudad para ser pagada el 14 de mayo de 2018 por la cantidad establecida, acordada y aceptada por las partes en el referido del titulo valor representado.

2.- La parte demandada realizo un pago parcial a la obligación por un valor de \$500.000 quedándole un saldo pendiente por pagar.

3.- El señor OSCAR NOREÑA MEZA, endoso en propiedad a la COOPERATIVA COOPCARINA, representada por la Dra. MARIA MILENA BARRIOS BALDOVINO, un titulo valor representado en una letra de cambio aceptada por los demandados por un valor de \$1.187.000, como intereses corrientes y moratorios se pactaron los legales vigentes fijados por la superintendencia bancaria.

4.- La letra de cambio base del recaudo reúne los siguientes requisitos generales y específicos de un titulo valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, se presume su autenticidad y esta suscrita por el deudor, por lo tanto, presta merito ejecutivo

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1- Se condene al Demandado a pagar la suma de SEISCIENTOS OCHEINTA Y SIETE MIL PESOS ML (\$687.000), como capital. Dineros que el demandado adeuda en calidad de Girado de acuerdo con el cumplimiento de la obligación contenida en el Titulo Valor denominado Letra de Cambio, más los intereses corrientes que haya lugar desde su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

creación hasta el día fecha de su exigibilidad, más los intereses moratorios que se hizo exigible la obligación. Hasta la fecha en que sea verificado el pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2- Que se libre mandamiento ejecutivo a favor del Demandante COOPCARINA y en contra de los Demandados AMPARO REDONDO TERAN y AGUSTIN RIVERA DE LOS REYES.

3-Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se ocasionen con relación al presente proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 19 de septiembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutivo singular a favor de COOPCARINA y en contra de la parte demandada, señores AMPARO REDONDO TERAN y AGUSTIN RIVERA DE LOS REYES.

A la parte demandada, señores AMPARO REDONDO TERAN y AGUSTIN RIVERA DE LOS REYES, respectivamente, se le envió comunicación a la dirección aportada en la demanda, a fin de que concurriera a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el 29/11/2019, la cual fue recibido por AMPARO REDONDO, tal como consta en el certificado de la empresa Interapidísimo, posteriormente se le hace envío de la notificación por aviso en fecha 30/01/2020, recibido según lo estipulado en el cotejo de la empresa Inter rapidísimo, con lo cual se surtió la diligencia de notificación, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señores AMPARO REDONDO TERAN y AGUSTIN RIVERA DE LOS REYES, identificados con la C.C N° 32.776.154 y 3.741.065, respectivamente, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado septiembre 19 de 2019.

- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 100.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

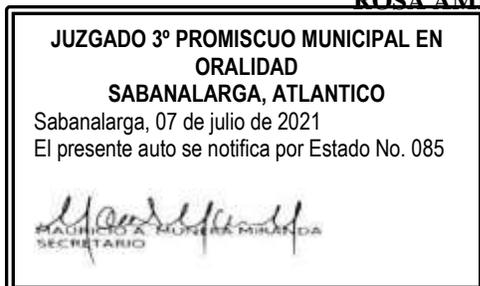
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ



JUEZ MUNICIPAL
PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
27/99 y el decreto reglamentario 2364/12

8b7bb2ceab6921060b1d8419c68c3ae64c2ada138ae3c441d2
erado en 06/07/2021 04:25:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>